Año de 1840. Martes 7 de Julio. Núm. 54.



BOLETIN OFICIAL.
PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 471. GOBIERNO POLÍTICO.

SEGUNDA SECCION.

El Comisario de la Obra pia de Jerusalen en la diócesis de Tuy me acompaña con oficio de 29 de Junio último para su insercion en el Boletin de esta Provincia, la nota que sigue:

Comisaría de la Obra pia de Jerusalen en la diócesis de Tuy. = Algunos Sres. Abades y Curas no han remitido aun las relaciones de los finados con los productos de la Manda y limosnas á los Santos Lugares de Jerusalen hasta fin del año de 39. No puedo por mas tiempo disimular esta omision porque me estrechan las órdenes de la Direccion general; y si los faltosos no cumpliesen en todo el mes de Julio, me veré en la sensible necesidad de darle conocimiento de los que lo son.

Por aclaracion á las dudas que algunos Sres. Párrocos me han propuesto, la Direccion general advierte, que por todos los que fallezcan dejando algunos bienes, debe cobrarse la Manda pia para los Santos Lugares.

Y accediendo á los deseos del referido Comisario, encargo á los Alcaldes constitucionales hagan efectiva la cobranza de los débitos de que les den razon los Párrocos. Orense 2 de Julio de 1840. = E. G. P. I.: *Felipe del Castillo.* = *Luis Augustin de Paniagua*, S. I.

Número 472. IDEM.

TERCERA SECCION.

En la tarde del 28 de Junio último se ha fugado del cuartel del provincial de Segovia, en Pontevedra, el presbítero D. José María Mosquera, natural de S. Miguel de Carballeda en esta Provincia, sentenciado á la pena ordinaria por latro-faccioso y cómplice en el asesinato del Nacional Francisco Orozo de la Giesta; y siendo muy interesante la captura de este criminal, prevengo á los Alcaldes constitucionales y demas encargados de seguridad pública practiquen las mas activas diligencias para conseguir su arresto, y remitirlo con toda seguridad á mi disposicion, para cuyo fin se insertan á continuacion sus señas.

Edad 31 años, estatura 5 pies, ojos castaños, cara redonda, nariz regular, barba cerrada: vestido de pantalon de paño azul, chaqueta de id. negro, botas, sin chaleco ni corbatin. Orense 3 de Julio de 1840. = E. G. P. I.: *Felipe del Castillo.* = *Luis Augustin de Paniagua*, S. I.

Número 473. INTENDENCIA.

Direccion general de Rentas Provinciales. = El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Mayo último la Real orden siguiente. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar la subasta celebrada en esa Direccion el dia 23 del actual para el arriendo de la renta de aguardiente y licores de las provincias del reino, á escepcion de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias; en favor de D. José Buzchenthal, bajo la garantía de la casa de Llano; Ors y Compañía, por cuatro años, los tres primeros obligatorios; y el último de mútua conformidad entre la Hacienda y el arrendatario, contados desde 1.° de Julio prócsimo, y en la cantidad anual de diez y nueve millones cuatrocientos veinte y cinco mil sesenta y dos reales treinta y tres maravedís, debiendo desde luego anticipar la suma que señalan las condiciones 10 y 16 del pliego que ha servido para dicho remate. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar devuelva á V. S. el espediente original de la subasta á fin de que con presencia de él se adopten por esa Direccion las disposiciones necesarias para asegurar este servicio, y se proceda á estender la correspondiente escritura, de la que oportunamente remitirá V. S. un testimonio á este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

A consecuencia de lo dispuesto en la inserta Real orden se entregaron en Tesorería las cantidades que el arrendatario se obligó á pagar con anticipacion por via de fianza; y habiendo garantido de este modo su responsabilidad, ha acordado la Direccion que desde 1.° de Julio prócsimo entre en el ejercicio de las funciones que le competen como tal arrendatario, conforme á las condiciones que sirvieron de base á la subasta, y son las que siguen:

CONDICIONES.

1.ª La Hacienda nacional concede en arriendo la renta de aguardientes y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del reino, esceptuándose los de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias.

2.ª Tendrá efecto el contrato en 1.° de Julio del año presente de 1840, y su duracion será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mútua conformidad.

3.ª El derecho que deberá ecsigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el art. 6.° del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826, y consiste en catorce reales fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive; diez y ocho reales desde 24 á 27 grados ambos inclusive, y veinte y dos reales desde 28 grados arriba: los licores ordinarios y comunes pagan veinte y dos reales fijos en cada arroba castellana, y los finos veinte y seis reales.

4.ª El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de quince millones quinientos treinta mil cincuenta reales trece maravedís vellon que ofrece el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.

5.ª Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior percibirán de las respectivas tesorerías el haber líquido que les corresponda, despues de deducido el diez por ciento de administracion y el cinco por ciento de amortizacion, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.

6.ª Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus Ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe, siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.

7.ª Los arriendos especiales que tiene hechos la Hacienda, y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en toda su validacion hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas variacion que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que venzan desde 1.º de Julio prócsimo.

8.ª Los pueblos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorata correspondan á este arrendamiento desde el mismo dia 1.º de Julio prócsimo.

9.ª En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la Hacienda, entrará el arrendatario á administrarlos de la suya por medio de los empleados que dipute, pero con sujecion á las reglas prescritas en las órdenes é instrucciones que rigen.

10. En concepto de fianza para este contrato ha de realizar el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales, por lo menos, en moneda metálica, de cuya suma será reintegrado con los últimos pagos del arriendo.

11. El pago del importe en que le fuese adjudicado, se hará por meses vencidos en el último dia de cada uno, bien sea en las respectivas Tesorerías, ó en el modo y forma que el Gobierno tenga á bien disponer.

12. Al tomar posesion del arriendo en todos los pueblos donde estan establecidos los derechos de puertas, y en los que se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardientes y licores ecsistentes, obligándose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos líquidos á la terminacion de este contrato.

13. El acto del remate se celebrará en la Direccion de Rentas Provinciales, situada en la casa Aduana de esta corte, desde las doce á las dos del dia 20 de Mayo prócsimo.

En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y último acto de él en el dia 23 del propio mes de Mayo en el mismo local y horas indicadas.

14. No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor al Erario público por cualquier concepto, ni á los estrangeros si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

15. Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.

16. Las mejoras que en el acto de la subasta se hagan sobre la cantidad que se establece por base en la condicion 4.ª, llevarán consigo la obligacion de que la cuarta parte de su importe haya de aumentarse sucesivamente á la cantidad que en la condicion 10 se previene debe adelantar el arrendatario.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se esponga; sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los Cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. El arrendatario queda obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan espresas en el citado Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 y demas órdenes que rigen en la materia.

19. No tendrá efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la Real aprobacion.

20. Bajo las condiciones que preceden la Hacienda nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y ausilio en cuanto lo necesite, pero obligándose este á tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y tráfico de la especie.

Posteriormente y con fecha de 9 del corriente se comunicaron á esta Direccion por el mismo Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda las dos Reales órdenes que siguen:

1.ª "S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo consultado por V. S. en 6 del actual, se ha dignado resolver, que la escritura de arriendo de la renta de aguardiente celebrado en favor de D. José Buzchenthal, se entienda á nombre de D. Ramon de Llano y Chavarri, gefe de la sociedad de Llano, Ors y compañía, que garantizó la proposicion de dicho arriendo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

2.ª "He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion de esa Direccion con fecha 6 del corriente, consultando si en la renta de aguardiente y licores debe ó no permitirse á los contribuyentes el pago en papel de sus respectivos adeudos. Y S. M., conformándose con el parecer unánime de la Junta del Tesoro público y de la misma Direccion, se ha dignado resolver que no se reciba papel de ninguna clase en pago de los referidos adeudos, en atencion á que dicha renta, por su analogía con las estancadas y por el método que se observa en su recaudacion, debe considerarse de índole enteramente diferente que las demas del Estado en que la admision de papel ofrece utilidades á los contribuyentes, y está esceptuada por lo mismo de sufrir este gravamen. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; debiendo tenerlo presente al estender la escritura de arriendo de la espresada renta."

Para el mas esacto cumplimiento de las condiciones que van insertas, cree la Direccion debe advertir á V. S.:

1.º Que en el último dia del presente mes de Junio se corte la cuenta que las Oficinas llevan á cada pueblo, arrendatario ó administracion, quedando á su cargo recaudar los atrasos y el producto de las liquidaciones pendientes por los derechos adeudados hasta el mismo dia.

Por el resultado de esta operacion se formará un estado espresivo de las cantidades que corresponden á la Hacienda pública en los tres conceptos; y autorizada por las respectivas Contadurías, se remitirá á esta Direccion en los quince primeros dias del prócsimo mes de Julio.

2.º Que en los pueblos administrados por Rentas provinciales y en los que se hallen establecidos los de Puertas, se hará con toda escrupulosidad el aforo prevenido en la condicion 12, por la persona encargada por los Gefes de provincia, con precisa asistencia é intervencion del arrendatario ó de la persona que legítimamente lo represente, cuyo acto habrá de autorizar un Escribano público. Se estenderá al efecto una diligencia en que por menor conste las arrobas de aguardiente y licores, con espresion de sus clases, que se encuentren en los respectivos almacenes, y de ella se sacarán tres testimonios iguales: el uno tendrá su paradero en la Contaduría de provincia, otro en poder del arrendatario ó su representante, y el otro se remitirá á esta Direccion dentro del prócsimo mes de Julio.

3.º Que con respecto á los pueblos de Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Leon, Madrid, Oviedo y Palma en Mallorca, en donde se ecsigen varios arbitrios para Corporaciones y establecimientos particulares, tendrá cumplida

ejecucion cuanto se establece en la condicion 5.ª, y para ello se formarán por las respectivas Contadurías de provincia liquidaciones esactas del producto que hubieren rendido en los cinco años últimos contados desde 1.º de Julio de 1835 hasta fin del presente mes de Junio; se deducirá la parte que hubiere correspondido á la Hacienda por su diez por ciento, y la que pertenece á la Amortizacion por el cinco por ciento, y se presentará el líquido del año comun de este quinquenio á que tengan derecho las Corporaciones y particulares por efecto de sus respectivas concesiones.

A continuacion de estas mismas liquidaciones espresarán dichas Contadurías de provincia la fecha de la Real orden que hubiere autorizado la esaccion de estos arbitrios, el objeto á que fueron aplicados y si hoy subsisten las causas que motivaron su imposicion.

No se considerarán como arbitrios, ni se hará mérito de ellos en las citadas liquidaciones, los que los Ayuntamientos de los pueblos, con aprobacion de las Diputaciones provinciales, hubieren impuesto para cubrir la cuota que por la base de consumos se les hubiere repartido por la contribucion estraordinaria de guerra.

Estas liquidaciones habrán de hallarse en esta Direccion en fin de Julio prócsimo.

Todo lo que noticia á V. S. la misma para su mas puntual cumplimiento, encargándole que á vuelta de correo, sin retraso alguno, la dé aviso del recibo de esta comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1840. = José María Secades. = Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 27 de Junio de 1840. = I. S.: *Juan Rosendo Acevedo.* = *Ignacio Bolaño,* Sriò.

Número 474. IDEM.

Ministerio de Hacienda. = Secretaría. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirijirme desde Alfajarin con fecha 21 del corriente el Real decreto que sigue. = Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Córtes aprueban y confirman la medida provisional que para la cobranza del medio diezmo y primicia fue acordada por el Real decreto de 1.º de Junio de 1839, declarando que todas las cantidades satisfechas se tengan y consideren como pago de la contribucion que en el propio año debió satisfacerse para la manutencion del Culto y Clero.

Artículo 2.º El Gobierno dispondrá que, previa la correspondiente liquidacion, se reconozcan á todos los partícipes eclesiásticos y legos las sumas que hayan dejado de percibir en dicho año por sus respectivas asignaciones y dotaciones, y propondrá á las Córtes los medios de completarlas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreíslo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1840. = Ramon Santillan. = Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 2 de Julio de 1840. = I. S.: *Joaquin de Aguilar.* = *Ignacio Bolaño,* Sriò.

Número 475. IDEM.

Ministerio de Hacienda. = Subsecretaría. = Circular. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirijirme desde Alfajarin con fecha 21 del corriente el Real decreto que sigue. = Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la creacion de títulos al portador con el interés anual de cinco por ciento, que por la suma de dosciento millones de reales vellon de capital nominal, dispuso el Gobierno por Real decreto de 8 de Octubre de 1839, con el objeto de garantir los contratos de anticipacion de fondos que se vió en la necesidad de celebrar á fin de atender á las perentorias urgencias de la guerra.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para la creacion de títulos de igual clase, por capital nominal de otros doscientos millones de reales, destinados á garantir los contratos de la misma clase que nuevamente ha celebrado con el propio fin que los anteriores.

Art. 3.º Se autoriza asimismo al Gobierno para la creacion de títulos de igual clase por capital nominal de trescientos millones de reales vellon, destinados á garantir los contratos que para atender á las perentorias urgencias de la guerra tuviere que celebrar en lo sucesivo.

Art. 4.º El Gobierno de S. M. anunciará por medio de la Gaceta en su parte oficial la fecha de la emision y la numeracion de los títulos de que se trata en los artículos precedentes, los cuales se pondrán y conservarán en depósito en el Banco Español de San Fernando para las resultas de los contratos á que se hallen afectos, y no podrán enagenarse sino en el caso de que al vencimiento de dichos contratos no satisfaga el Gobierno las cantidades que adeude, ó no sustituya otros efectos ó valores realizables, en cuyo caso la negociacion de los títulos y el reintegro á los interesados se verificará por el Banco con conocimiento del Gobierno, dándose por este noticia anticipada de ello á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa.

Art. 5.º Si las circunstancias permitieren al Gobierno hacer uso de la autorizacion que le está concedida por la ley de 17 de Abril de 1838, para contraer el emprestito de quinientos millones de reales vellon efectivos, recogerá el Gobierno los títulos que hubiere emitido en virtud de la autorizacion que le concede la presente ley. = La autorizacion concedida por el artículo 5.º de la ley de 17 de Abril de 1838 para capitalizar los intereses de los préstamos estrangeros, será estensiva para capitalizar igualmente los de la deuda interior consolidada.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreíslo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1840. = Ramon Santillan. = Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 2 de Julio de 1840. = I. I.: *Aguilar.*

LISTA ELECTORAL.

Concluye el distrito de la Puebla de Tribes.

José Vazquez, Juan Miguel, José Rodriguez, Juan Perez, Pedro Nuñez, Juan Nuñez, Pedro Vasalo, Joaquin Perez, Juan Rodriguez, José Vazquez, Francisco Vazquez, Antonio Blanco, Antonio Nuñez, José Rodriguez, José Blanco, Antonio Rodriguez, Agustin Alvarez, Juan Alvarez, José Taboada, Francisco Gonzalez, Tomas Gonzalez, Antonio Fernandez, Domingo Perez, Domingo Rodriguez, Antonio Perez, Isidro Vazquez, Alonso Dominguez, Domingo Dominguez, Angel Gonzalez, Pedro Dominguez, Lorenzo Armesto, Andres Rodriguez, Pedro Gonzalez, Antonio Mojon, Andres Mojon,

José Vega, Francisco Rodriguez, Manuel Rodriguez, Mateo Fernandez, Manuel Fernandez, Juan Fernandez, Francisco Vazquez, Joaquin Estevez, José Perez, José Rodriguez, Tomas Fernandez, Francisco Vasalo, Ventura Dieguez, José Dominguez, Isidro Fernandez, Antonio Fernandez, Antonio Rodriguez, Angel Dieguez Fernandez, Lucas Vazquez, Francisco Perez, Lucas Gonzalez, D. Domingo Gonzalez, Juan Perez, Isidro Perez, Antonio Mendez, José Dominguez, Manuel Gonzalez, José Gonzalez, Pedro Blanco, Bernardo Fernandez, Rosendo Martinez, Francisco Crespo, Pedro Fernandez, Don Domingo Fernandez, Juan Alvarez, Pedro Martinez, Matias Dominguez, Juan Rodriguez, Isidro Rodriguez, Isidro Fernandez, Juan Yañez, D. Antonio Cid, Manuel Fernandez, Gabriel Alvarez, Melchor Fernandez, Manuel Fariñas, Ramon Sabin, Juan Vazquez, Juan Carballo, Jacobo Vazquez, Domingo Fernandez, José Tomé, Manuel Dieguez, Felipe Sabin, Vicente Dieguez, Francisco Gonzalez, Antonio Alvarez, Pedro Nuñez, Andres Yañez, Miguel Vazquez, Andres Dieguez, José Dieguez, Domingo Rodriguez, Jacinto Estevez, Francisco Rodriguez, Bartolomé Vazquez, Benito Perez, Juan Gonzalez, José Perez, Alejandro Gonzalez, Juan Armesto, Juan Rodriguez, José Labrador, José Rodriguez, Manuel Rodriguez, Juan Rodriguez, Miguel Labrador, Javier Gonzalez, Antonio Armesto, otro Antonio Armesto, José Vasalo, Tomás Vasalo, Ambrosio Fernandez, Francisco Perez, José Prieto, Julian Dominguez, José Martinez, D. Domingo Martinez, Ramon Dieguez, Joaquin Dominguez, Francisco Lopez, Lorenzo Rodriguez, Manuel Alonso, Joaquin Perez, Domingo Dieguez, Esteban Alvarez, Antonio Gonzalez, José Dominguez, Antonio Perez, Francisco Fernandez, Benito Vazquez, Gregorio Perez, Juan Nuñez, Marcos Yañez, Domingo Perez, Miguel Alvarez, Juan Alvarez, José Bonifacio Rodriguez, Francisco Alvarez, Nicolás Fernandez, José Fernandez, Francisco Vega, Pedro Rodriguez, Martin Nuñez, Juan Rodriguez, Juan Fernandez, Francisco Enriquez, Andres Nuñez, José Rodriguez, Santiago Gonzalez, Antonio Vazquez, José Gonzalez, José Perez, Francisco Carballo, Agustin Rodriguez, Domingo Enriquez, José Vazquez, José Moreiras, Agustin Fernandez, Bartolomé Sabin, Ramon Gonzalez, Agustin Carballo, Manuel Perez, Juan Lopez, Juan Prieto, Anselmo Gonzalez, Antonio Perez, Pedro Alonso, Miguel Perez, Francisco Gonzalez, Juan Alvarez, Pedro Gonzalez, José Gonzalez, Sebastian Armesto, Domingo Dieguez, Domingo Yañez, Isidro Rodriguez, Agustin Duran, José Alvarez, Esteban Dieguez, Agustin Gonzalez, Pedro Gonzalez, Gerónimo Dominguez, Juan Dieguez, Juan Fernandez, Francisco Losada, José Losada, Juan Alvarez, Francisco Alvarez, otro Francisco Alvarez, Antonio Losada, Andres Fernandez, Bernardo Rodriguez, Manuel Gil, Juan Rodriguez, Benito Gonzalez, Francisco Gonzalez, Gabriel Alvarez, Juan Alonso, Antonio Fernandez, Luis Tomé, Francisco Alonso, Blas Losada, José Alonso, Domingo Tomé, Agustin Alvarez, José Alvarez, José Rodriguez, Tomás Gil, Pedro Rodriguez.

Puebla de Tribes 25 de Enero de 1840. = *Ramon Gutierrez Blanco*, Presidente. = *Ramon Cibeira*, Secretario. = *Pedro María Arias Losada*, Secretario. = *Juan Casanova*, Secretario. = *Santiago Arias Losada*, Secretario.

SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS
DE
INCENDIOS DE CASAS DE LA CORUÑA.

Para evitar los grandes y temibles estragos de los incendios y la ruina y miseria de los individuos á quienes la casualidad, el descuido ó la malevolencia, afligieron con tan terrible azote, se estableció en esta ciudad una Sociedad de Seguros Mútuos de incendios de casas ó edificios de la misma, aprobada con su reglamento por S. M. segun Real orden de 15 de Marzo de 1835. Para el gobierno económico y administrativo hay dos Directores, un Contador, un Tesorero y un Secretario, cuyos cargos son electivos anualmente por la Sociedad, y se desempeñan gratuitamente. Cada año se celebra una Junta general ordinaria y tambien alguna estraordinaria si es preciso, compuesta de los Socios que quieran asistir, presididas por el Sr. Gefe político. Cualquiera dueño de casa puede inscribirse en esta Sociedad, pasando al efecto un oficio á la Direccion de la misma, y acompañando razon de la finca que desea comprender, especificando su número, el de la manzana, nombre de la calle y el valor aprocsimado en que la gradúe en su actual estado. Si variase el valor de la casa por mejora ó deterioro que hubiese tenido, podrá tambien el Socio variar la póliza de su seguro. La separacion de los Socios es voluntaria y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que acudan á la Direccion con oficio firmado de su mano, ó por apoderado competentemente autorizado, sin que la inscripcion de esta Sociedad impida de ninguna manera las ventas de las casas, ni el traspaso de su dominio. Los dueños de casas que deseaaren incorporarse en la Sociedad pagarán á su ingreso medio real por mil del valor de sus fincas (que puede graduar el dueño con acuerdo de la Direccion ó por tasa de Arquitecto), ademas un cuartillo por ciento para atender á los gastos y tener un remanente en caja con objeto de no demorar la indemnizacion de los males que causaren los incendios entre tanto se verifica el repartimiento y su cobranza, y diez reales para la lápida que se pone en la finca, y cuatro reales de póliza ó escritura, sin que haya que pagarse anualmente cosa alguna. En la casa asegurada se colocará una targeta ó lápida que diga "SEGUROS MÚTUOS" se firmará la póliza y se dará resguardo ó documento al interesado. Cuando ocurra fuego en casa asegurada, oficiará la Direccion al dueño para que nombre un Arquitecto que reunido al de la Sociedad, reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion, que deberá hacerse con respecto al coste que tendria su reparacion, entregándose el importe de esta inmediatamente en metálico al dueño. Hay ademas otros artículos para la mayor seguridad, legalidad y régimen de la Asociacion; ello es que habiendo tenido principio en 13 de Febrero del referido año de 35, cuenta ya en el dia con valor de *diez y ocho millones quinientos ochenta y seis mil ocho cientos cuarenta reales* de inscripciones y seguros de casas. Por separado es propiedad de la Asociacion dos buenas bombas, dos carretas perfectamente construidas con sus correspondientes pipas para conducir el agua á los incendios, muchos baldes de suela inglesa barnizados, todas las herramientas y útiles necesarios, como así bien el almacen en que todo se halla custodiado, pegado á la casa del Consulado del Comercio de esta Ciudad. Y como algunos ignoren el establecimiento, estado y progreso de tal Asociacion, y las seguridades y ventajas que proporciona para conservar sus edificios; y no quedar, acaso, sus dueños espuestos á la indigencia en el momento menos pensado, acordó la Direccion dar este manifiesto al público, para que los Sres. Propietarios de casas que quieran asegurarlas, se dirijan á la oficina de la Tesorería que se halla en el citado Consulado. Coruña 27 de Junio de 1840. = Director: *Francisco Ferrer y Albá.* = Director: *Mateo de Hernandez.* = Secretario: *Manuel Jubes.*

ANUNCIO.

Quien quisiere hacer postura á las rentas de Trigo, Centeno y Maiz que pertenecen al Sr. Conde de Troncoso en los Partidos de la Granja del Mato del Carballino, Melias, Trasalba, S. Vitorio de la Mezquita y la Limia, frutos del corriente año de 1840, puede presentarse en la ciudad de Orense en el dia 20 del presente Julio desde las diez de su mañana en adelante, casa de dicho Sr. Conde, Fuente de los Cueros n.° 8, donde se rematarán en el mas ventajoso postor, y donde se hallarán de manifiesto las condiciones del arrendamiento.

Las rentas de Vino pertenecientes á dicho Sr. Conde en varios Partidos de esta Provincia, se rematarán en el mismo punto y casa citada el 7 de Setiembre prócsimo venidero.

Oficina de *D. Juan María de Pazos.*